



**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

San Salvador, 03 de junio de 2015, ACTA No. 22.06.2015, ACUERDO No. 312.06.2015. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el acuerdo siguiente: "Aprobar el Reglamento de la Comisión Especial de Apelaciones, que se adjunta a la presente Acta, que tiene por objeto establecer la conformación, funcionamiento y los mecanismos a seguir para la elaboración de las propuestas de resolución de los recursos de apelación, por parte de la **COMISIÓN ESPECIAL DE APELACIONES. COMUNIQUESE**", Rubricado por: Presidenta: "IRMA. S. AMAYA."; Representante de AOSSTALGFAES: "ILEGIBLE"; Representante de ASALDIG: "ILEGIBLE"; Representante de ALFAES: "ILEGIBLE"; Representante de ALGES: "ILEGIBLE"; Representante de IPSFA: "ILEGIBLE"; Representante de ISRI: "ILEGIBLE"; y Representante de MTPS: "ILEGIBLE".

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.


Dr. Marlon Mendoza Fonseca
Gerente General





FOPROLYD

FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO



REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE APELACIONES

SAN SALVADOR, JUNIO DE 2015

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO



CONSIDERANDO:

- I. Que para cumplir los compromisos adquiridos con los Acuerdos de Paz, la Asamblea Legislativa de El Salvador emitió el Decreto Legislativo No. 416 de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9 Tomo 318 del 14 de enero de 1993, el cual contiene la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en adelante "Ley de FOPROLYD", la que creó el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en adelante "FOPROLYD", determinando los beneficios y prestaciones que se brindará a la población con discapacidad a consecuencia directa del conflicto armado.
- II. Que dentro de las atribuciones que la Ley de FOPROLYD determina para la Junta Directiva, en el Art 10 literal "l" se encuentra la de aprobar los Reglamentos Internos de la Institución.
- III. Que de conformidad a los Arts.10 literal "m" y 21-A literal "n" de la Ley de FOPROLYD, es atribución de la Junta Directiva, conocer y resolver en apelación las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora, cuando el solicitante no esté conforme con la resolución pronunciada en el recurso de revisión.
- IV. Que por Acuerdo de Junta Directiva No. 148.03.2010, de fecha 12 de marzo de 2010, se creó la Comisión Especial de Apelaciones, la cual estará conformada por dos médicos del Departamento de Seguimiento y Control en Salud y un colaborador jurídico de la Unidad Jurídica.
- V. Que para cumplir la Ley de FOPROLYD en lo relativo a la tramitación y resolución de Recursos de Apelación, resulta oportuno y necesario emitir un Reglamento que establezca la conformación y funcionamiento a seguir para la elaboración de los dictámenes o propuestas de resolución de los recursos de apelación.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

APRUEBA EL SIGUIENTE:

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE APELACIONES”



CAPÍTULO I OBJETIVO

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la conformación, funcionamiento y los mecanismos a seguir para la elaboración de las propuestas de resolución de los recursos de apelación, por parte de la **COMISIÓN ESPECIAL DE APELACIONES** en adelante “CEA”.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 2

La CEA estará conformada por tres miembros nombrados por la Junta Directiva de FOPROLYD. Dos de los miembros serán médicos del Departamento de Seguimiento y Control en Salud y el otro miembro será un Colaborador Jurídico integrante de la Unidad Jurídica institucional.

Artículo 3

Los miembros de la CEA ejercerán sus funciones de forma permanente, salvo casos de excusa por conflicto de intereses, ausencia temporal o prolongada, o cualquier otra causa que haga necesario el nombramiento temporal de un profesional sustituto por parte de Junta Directiva, con igual perfil que el integrante sustituido. La planificación de actividades de la CEA, incluyendo días de atención y deliberación, horarios de labores, visitas a oficinas regionales, entre otras, serán revisadas y autorizadas por la Gerencia General, de quien la CEA dependerá operativa y administrativamente por delegación expresa de Junta Directiva.

Artículo 4

Las sesiones de la CEA serán válidas con la presencia de los tres miembros que la conforman, y sus dictámenes junto a las propuestas de resolución respectivas, deberán estar avalados por al menos dos de sus integrantes. En todo caso la disconformidad con la propuesta o recomendable deberá ser razonada de forma escrita por el miembro que esté en desacuerdo.

Artículo 5

Dentro del desarrollo de sus actividades y para la emisión del dictamen global y la elaboración de las propuestas de resolución de los recursos de apelación, la CEA podrá requerir:



- a) La realización de verificaciones de lesión en campo o en Instituciones de Salud.
- b) La realización de evaluaciones por médicos especialistas externos, estudios de laboratorio o gabinete complementarios, y
- c) Cualquier otra actividad que atendiendo las particularidades del caso resulte necesaria para fundamentar mejor el dictamen global y la propuesta de resolución.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 6

La CEA tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar a petición del recurrente, previa admisión del recurso de apelación por parte de la Comisión Técnica Evaluadora, los casos de solicitantes y/o beneficiarios que no están de acuerdo con la resolución emitida en el Recurso de Revisión, ya sea porque resultaron no elegibles, porque no están conformes con el grado de discapacidad dictaminado o porque consideran no haber sido evaluados adecuadamente o de manera integral por sus lesiones.
- b) Evaluar los casos notificados en que se admite Recurso de Apelación, valorando de forma exhaustiva las pruebas agregadas al expediente.
- c) Entrevistar y examinar físicamente al recurrente para determinar los requerimientos que sea necesario realizar.
- d) Analizar las pruebas presentadas, los exámenes y contra-referencias de los médicos especialistas, con el objeto de elaborar el dictamen global y la propuesta de resolución que será presentado a Junta Directiva para que resuelva lo pertinente.

CAPÍTULO IV TRÁMITE Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 7

Las resoluciones pronunciadas en Recursos de Revisión por la Comisión Técnica Evaluadora, admiten Recurso de Apelación ante la misma, para conocimiento de la Junta Directiva de FOPROLYD.

Artículo 8

Los Recursos de Apelación deberán interponerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución pronunciada en el Recurso de Revisión.



Artículo 9

Todo Recurso de Apelación deberá ser presentado por escrito y deberá contener:

- a) Autoridad ante quien se interpone;
- b) Contener el nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y Documento Único de Identidad del solicitante;
- c) Identificación de la Resolución que impugna;
- d) Motivos de la disconformidad y la especificación de las lesiones que solicita le sean evaluadas nuevamente;
- e) Detalle de la documentación que aporta o pretende aportar, con la intención de modificar lo resuelto si la posee, o de cualquier otra prueba que ofrece;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Dirección exacta para recibir notificaciones, y si lo desea la persona que autoriza para recibirlas en su nombre;
- h) Firma o huella del recurrente. Cuando al solicitante le resulte imposible firmar o poner huella, la solicitud será firmada a ruego por otra persona mayor de edad, de la cual se consignara el número de Documento Único de Identidad.

Artículo 10

Si el escrito de recurso cumple todos los requisitos o si se subsana lo prevenido, la Comisión Técnica Evaluadora lo admitirá sin más trámite y en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la admisión, remitirá el escrito que lo contiene junto con el expediente correspondiente a la Junta Directiva por medio de la Gerencia General.

Recibido el escrito y el expediente, la Junta Directiva ordenará la suspensión de la ejecución de la resolución pronunciada en Recurso de Revisión y ratifica la admisión del Recurso de Apelación para que la CEA evalúe el caso y emita el dictamen global y elabore la propuesta de resolución dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la instrucción y el expediente respectivo.

Artículo 11

La resolución que admite el Recurso de Apelación se notificará por la Unidad Jurídica en la dirección señalada para recibir notificaciones y la CEA los convocará para ser atendidos en la Oficina Central u Oficinas Regionales, según lo estime pertinente.



CAPITULO V CONVOCATORIA Y EVALUACIÓN

Artículo 12

Para emitir el dictamen global y elaborar la propuesta de resolución del recurso, la CEA realizará las siguientes acciones:

- a) Procederá a conocer el caso mediante la revisión minuciosa del expediente, con especial énfasis en los documentos legales, circunstancias de lesión, evaluaciones médicas y estudios realizados, así como en las lesiones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso.
- b) Entrevistará al recurrente y con conocimiento del caso, procederá a su identificación, le requerirá datos sobre la fecha y lugar de ocurrencia de la lesión, las áreas anatómicas afectadas, las circunstancias en que fue lesionado y otros que pueda aportar a fin de tener claridad del caso.
- c) Con base en la entrevista, uno o ambos médicos miembros de la Comisión Especial de Apelaciones, efectuarán el examen físico de cada una de las lesiones descritas por el recurrente.
- d) Cuando la CEA tenga convicción de la vinculación de las lesiones con el conflicto armado, podrá remitir al solicitante a los médicos especialistas que considere pertinentes, a fin que evalúen las lesiones y emitan dictámenes de discapacidad parciales, si procede. Si la CEA o los médicos especialistas requieren estudios de laboratorio o gabinete complementarios, también serán realizados.
- e) En caso que exista duda sobre las lesiones médicas y/o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la CEA podrá solicitar al Departamento de Seguimiento y Control en Salud, las visitas indagatorias necesarias en las Instituciones pertinentes. También podrá requerir el apoyo de otras dependencias para indagaciones relacionadas al caso.

CAPITULO VI CUMPLIMIENTO DE LAS EVALUACIONES



Artículo 13

Emitidas las referencias médicas, el solicitante tendrá quince días hábiles para presentarse con los especialistas, a efecto que le realicen las evaluaciones médicas y/o estudios de laboratorio o de gabinete requeridos por la CEA, o por los especialistas, según sea el caso.

Artículo 14

Si habiendo sido notificado, el recurrente no se presenta para su evaluación física ante la CEA, no cumple los requerimientos referidos o no asiste a las evaluaciones con especialistas en un plazo máximo de sesenta días hábiles, la CEA propondrá a Junta Directiva que ordene archivar el caso.

Artículo 15

El Departamento de Seguimiento y Control en Salud, remitirá los resultados de verificaciones que realice, lo mismo que las evaluaciones de los especialistas a la CEA, quien analizará las pruebas recabadas y/o contra referencias médicas recibidas, pudiendo ordenar nuevamente algunas que considere necesarias para sustentar de mejor forma el caso y emitir el dictamen global.

Artículo 16

Con el análisis de las evaluaciones médicas, la CEA emitirá el dictamen y elaborará una propuesta de resolución que contendrá el porcentaje de discapacidad global, el cual se establecerá mediante la integración de los porcentajes emitidos por los distintos médicos especialistas, utilizando las tablas aprobadas para tales fines.

Artículo 17

En caso que el solicitante no haya cumplido los requerimientos referidos en el plazo de sesenta días hábiles, la CEA pronunciará resolución ordenando el archivo de lo actuado. Esta resolución se notificará por medio de la Unidad Jurídica al recurrente dentro de los diez días hábiles contados a partir de su pronunciamiento.

Artículo 18

Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término debido a motivos de fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles y se le renovararán las referencias emitidas.

En caso de transcurrir también este último plazo sin que se cumpla con requerido, o en caso que el recurrente no alegue justificación alguna, la Junta Directiva sin más trámite ratificará la resolución recurrida.



CAPITULO VII PRESENTACIÓN DE DICTAMEN GLOBAL Y PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN A JUNTA DIRECTIVA

Artículo19

Los dictámenes globales y las propuestas de resolución elaboradas por la CEA, serán remitidos a la Gerencia General para conocimiento de la Junta Directiva, quien resolverá lo pertinente.

Artículo20

Los Acuerdos de Junta Directiva que resuelven recursos de apelación, serán notificados por la Unidad Jurídica en el lugar señalado por el recurrente para tal efecto. La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno.

CAPITULO VIII MODIFICACIONES Y VIGENCIA

Artículo 21

Cualquier modificación al presente reglamento, quedará sujeta a decisión de la Junta Directiva por iniciativa propia o a propuesta de la CEA.

Artículo22

Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su aprobación y ratificación por la Junta Directiva de FOPROLYD.

CAPITULO IX APROBACIÓN

En razón de lo anterior y de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No. 312.06.2015, contenido en el Acta No. 26.06.2015, de fecha 03 de junio de 2015, por medio del cual **A P R U E B A** en todas sus partes el **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE APELACIONES**.